



Recurso nº 222/2013

Resolución nº 196/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.S. en representación de ARA VINC, S.L., contra el Acuerdo de la Subdirección General de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151 por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de "Servicio de custodia de documentos para ASEPEYO", el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Administración y Control de Gestión de ASEPEYO convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 12 de febrero de 2013, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación por procedimiento abierto para la contratación del "*Servicio de custodia de documentos*", con un valor estimado total de 1.000.000 euros y una duración de dos años con posibilidad de dos prórrogas anuales. A dicha licitación presentó oferta, entre otras, ARA VINC, S.L., mercantil ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública y con las normas internas de la entidad contratante.

Tercero. Antes de concluir el plazo de presentación de ofertas, la empresa ARA VINC, S.L., formuló consulta a ASEPEYO sobre la posibilidad de justificar su solvencia

integrando medios ajenos conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP, ya que no disponía de una de las dos clasificaciones requeridas en el pliego (la V/01/D).

En respuesta a tal consulta, la entidad contratante contestó que, para acreditar la solvencia tal como proponía la empresa, debería subcontratar parte del servicio, y que dicha subcontratación debería quedar sometida a la aprobación de la Mutua.

Tomando como referencia la Resolución de este Tribunal 117/2012, ASEPEYO argumentó en su contestación que, si bien los límites que para la subcontratación establece la Ley de Contratos del Sector Público (artículos 65 y 227 del TRLCSP) no operan cuando la subcontratación se utiliza como mecanismo de integración de la solvencia, sí son indicativos de la existencia de límites en cuanto a su utilización. Y con base en todo ello, ASEPEYO concluía su respuesta indicando a ARA VINC, S.L. que para acreditar su solvencia a través de medios ajenos en relación con la exigencia de la clasificación empresarial V/01/D “deberá aportar la documentación necesaria que acredite dicha solvencia con esos medios: clasificación empresarial V/01/D de la empresa que se subcontratará o, en caso de que no disponga de esa clasificación, la documentación que acredite la solvencia técnica y económica de ese medio ajeno. Todo ello quedará, igualmente y como se ha dicho, supeditado a, primero, la aprobación de esa subcontratación por parte de la mesa de contratación y el órgano de contratación y, posteriormente, de la acreditación de dicha solvencia por parte de los mismos órganos”.

Cuarto. ARA VINC, S.L. formuló propuesta a la licitación de referencia, en la que declaraba acogerse a la acreditación de la solvencia requerida a través de medios externos y presentaba, a tal efecto, documentación acreditativa de la clasificación de la empresa Servicios de Administración e Informática Balear en el grupo, subgrupo y categoría V/01/D y declaración de la vigencia de sus condiciones, así como certificado de clasificación de ARA VINC, S.L. en el grupo, subgrupo y categoría U/03/B con su correspondiente declaración de vigencia de las condiciones.

Quinto. Tras el envío de documentación complementaria en trámite de subsanación, con fecha 16 de abril de 2013, la mesa de contratación propuso al órgano de contratación y éste aprobó el 17 del mismo mes, el rechazo de la proposición presentada por ARA VINC, S.L. “atendiendo a que la empresa no acredita ninguna de las dos clasificaciones

exigidas en el pliego de condiciones particulares”, lo que supuso su exclusión del procedimiento. La notificación de su exclusión fue efectuada mediante burofax que la empresa recibió el 19 de abril de 2013.

Sexto. Contra el citado Acuerdo de exclusión interpuso recurso la mercantil ARA VINC, S.L., con fecha de entrada en el registro del Tribunal el día 9 de mayo de 2013, en el que, tras formular las alegaciones que considera procedentes en Derecho, solicita que se revoque el acuerdo impugnado, se ordene la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior al citado Acuerdo de exclusión, se declare acreditada su solvencia y se proceda a la apertura de su oferta. Se solicita, asimismo, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento hasta la resolución del Recurso por este Tribunal.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, con fecha 16 de mayo de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. Interpuesto el recurso, con fecha 21 de mayo de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Segundo. Puesto que ASEPEYO es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, vinculado a la Administración General del Estado, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al tratarse de una empresa que había concurrido al proceso de licitación.

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP ya que su presentación tuvo lugar dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo indicado.

Quinto. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso se refiere a la acreditación de la solvencia a través de medios ajenos. La recurrente formula la impugnación en los siguientes términos:

1. El acuerdo de exclusión infringe lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.
2. ASEPEYO ha actuado, además, de manera totalmente arbitraria, contradiciendo sus propios actos, ya que, en un primer momento, consideró que sí que se había acreditado la clasificación en el grupo V, subgrupo 01, categoría D, y, posteriormente, excluyó a ARA VINC, S.L. con el fundamento de que no había acreditado ninguna de las dos clasificaciones exigidas.
3. El hecho de que ARA VINC, S.L. no tuviera intención de subcontratar las prestaciones correspondientes al servicio de almacenaje, no puede impedir la operatividad de lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP.
4. La exigencia de una solvencia mínima propia, adicional a la invocación del artículo 63 del TRLCSP, infringe, en opinión de la recurrente, tanto dicho precepto como la normativa y jurisprudencia comunitaria. En todo caso, ARA VINC, S.L. acreditó, ad cautelam, una mínima solvencia propia (clasificación en el grupo U, subgrupo 03, categoría B).

Sexto. El órgano de contratación, por su parte, explica en el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.2 del TRLCSP, que la recurrente únicamente planteó desde el principio del proceso de su participación en la presente licitación, que tenía previsto acreditar con medios externos el requisito de clasificación de la parte del contrato relativa al servicio de captura de información por medios informáticos (grupo V, subgrupo 01, categoría D), pero que no es cierto que buscara acreditar toda la solvencia (las dos clasificaciones exigidas) invocando las clasificaciones de la otra

empresa (Servicios de Administración e Informática Balear- en adelante SAIB-), como parece desprenderse de las alegaciones del escrito de recurso.

ASEPEYO considera insuficiente la documentación aportada por ARA VINC, S.L. en fase de subsanación ya que aclaró y justificó debidamente la parte del contrato que llevaría a cabo el subcontratista SAIB, pero, en cambio, no acreditó estar ella misma en posesión de la clasificación U/03/D exigida en el pliego para la parte del contrato referida a los servicios de almacenaje. Señala ASEPEYO que la recurrente planteó en uno de sus escritos de subsanación, que pudiera querer justificar toda su solvencia de acuerdo con el artículo 63 del TRLCSP, es decir, a través de medios externos. Y que fue en este punto, atendiendo a que no poseía ninguna de las dos clasificaciones exigidas en el pliego de condiciones particulares, cuando ASEPEYO dictó, “sobre la base de lo dispuesto en la Resolución número 117 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales..., el acuerdo de fecha 17 de abril de 2013” (el Acuerdo de exclusión).

ASEPEYO finaliza su informe con la explicación, formulada en el fundamento de derecho noveno de la Resolución 117/2012 de este Tribunal, en la que se afirmaba que “...la existencia de empresas que, aun cuando por su objeto social puedan participar en la licitación, no puedan hacerlo por falta de la aptitud mínima requerida- como es el caso aquí examinado-, ello no puede identificarse como limitativo de la concurrencia, pues la exigencia de una solvencia mínima lo que pretende es garantizar que el licitador reúne la aptitud que el órgano de contratación considera la mínima necesaria para ejecutar el contrato, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a los potenciales licitadores de impugnar los pliegos si consideran que las cláusulas, en este caso de solvencia (experiencia) en ellos contenidas, resultan desproporcionadas o no vinculadas al objeto del contrato, cuestión ésta que en el expediente aquí examinado no se ha planteado”.

Con base en los argumentos expuestos, el órgano de contratación considera que el Acuerdo de exclusión de ARA VINC, S.L. es correcto y que no cabe su anulación.

Séptimo. Como se ha venido exponiendo en los párrafos anteriores, el pliego de condiciones particulares del contrato en licitación, es decir, del “Servicio de custodia de documentos para ASEPEYO”, exigía en el apartado G del Cuadro de Características la siguiente clasificación:

- Servicio de Almacenaje: Grupo U, Subgrupo 03, Categoría D
- Servicio de Captura de información por medios informáticos: Grupo V, Subgrupo 01, Categoría D.

Como se ha expuesto también, el valor estimado del contrato ascendía a 1.000.000 de euros, importe que incluye los dos años de contrato más las dos posibles prórrogas anuales. El presupuesto máximo de licitación se establece en el apartado B del citado cuadro de características por precios unitarios, y el apartado D, referido a las Garantías, habla de un importe máximo anual estimado de 300.000 euros.

En estas condiciones, lo primero que quiere resaltar el Tribunal es que los requisitos de solvencia exigidos en el pliego a través de la correspondiente clasificación, superan las previsiones que se contienen al efecto en el artículo 38 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En general, la normativa de contratación del Sector Público prevé procedimientos menos exigentes para los poderes adjudicadores que no son Administración Pública, como puede comprobarse en los artículos 189 y siguientes del TRLCSP. Como entidad que no tiene la consideración de Administración Pública en los términos del artículo 3 del TRLCSP, ASEPEYO podía, incluso, no haber requerido a los licitadores estar en posesión de clasificación alguna, ya que la exigencia de tal requisito es potestativa para estas entidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 del TRLCSP: *“Las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública podrán exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato”*. Pero lo que no puede hacer es establecer requisitos de solvencia que tengan que cumplir los licitadores que deseen participar en sus licitaciones, que resulten desproporcionados en relación con el objeto del contrato, ya que, en todo caso, a las citadas entidades les resultan de plena aplicación los principios contenidos en los artículos 1 y 139 del citado texto legal, y no pueden adoptar medidas limitadoras de la concurrencia. Y, como hemos señalado antes, en el pliego de condiciones particulares de la presente licitación se exigieron unos

certificados de clasificación para acreditar la solvencia, superiores a los que hubieran sido admisibles para un órgano de contratación de la Administración Pública.

Como señalábamos en nuestra Resolución 152/2013, “la determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia corresponde al órgano de contratación, siempre que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia, tal y como tiene declarado este Tribunal en múltiples ocasiones (Resoluciones 32/2011, de 16 de febrero de 2011 ó 271/2012, de 30 de noviembre de 2012, esta última con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012).....”. Pues bien, como ya hemos indicado, en el caso que nos ocupa, el presupuesto anual máximo según el pliego ascendía a 300.000 euros, por lo que no parece proporcionado solicitar como requisito de solvencia, estar en posesión de dos clasificaciones en distintos grupos y subgrupos, ambas en la categoría D que es la prevista en el artículo 38 del RGLCAP para los contratos con una anualidad media igual o superior a 600.000 euros.

Dicho esto, es cierto, como indica ASEPEYO en su informe al recurso, que los pliegos no fueron impugnados en el momento procedimental oportuno, por lo que hay que entender que fueron aceptados por todos los licitadores, incluido el ahora recurrente y, como ha mantenido reiteradamente este Tribunal en Resoluciones anteriores (por todas, Resolución 152/2013), los pliegos son ley del contrato y a ellos deben atenerse tanto los licitadores como el órgano de contratación, pues vinculan a ambas partes: como se afirmaba en la citada resolución *“En primer lugar, y conforme a reiteradísima jurisprudencia, los pliegos son la Ley del contrato, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de congruencia, y teniendo en cuenta que la entidad recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes (Resoluciones de este Tribunal 142/2012, de 28 de junio y 271/2012, de 30 de noviembre)”*.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa los pliegos no han sido impugnados, la acreditación de la solvencia por la recurrente ha de ajustarse a lo indicado en el pliego.

Octavo. Analicemos pues, a continuación, si la recurrente disponía de la solvencia requerida en los pliegos para concurrir a la licitación y si acreditó debidamente tal

disposición. O dicho de otra forma, si la documentación aportada por ARA VINC, S.L. para acreditar su solvencia cumple con los requisitos exigidos en el TRLCSP y en el pliego de condiciones que rige la presente licitación, o si, como defiende el órgano de contratación, resultaba procedente su exclusión del procedimiento.

Como se ha expuesto en los apartados anteriores y consta en el expediente, la ahora recurrente optó en el presente caso por concurrir a la licitación convocada por ASEPEYO y acreditar la solvencia requerida en los pliegos a partir de los medios siguientes:

- Certificados de clasificación de la empresa SAIB, en los grupos, subgrupos y categorías requeridos en el pliego, y declaración de esta empresa de puesta a disposición de ARA VINC, S.L. de los medios necesarios, en caso de resultar adjudicataria.
- Certificado de clasificación de la propia ARA VINC, S.L. en el grupo U, subgrupo 03, categoría B.

El artículo 63 TRLCSP dispone lo siguiente: *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”.*

Como se exponía en nuestra Resolución 152/2013, “la posibilidad de acreditar la solvencia exigida para la celebración de un contrato mediante las condiciones de solvencia y medios de otras entidades es una posibilidad resultante de una novedosa construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, elaborada a través de las sentencias de 14 de abril de 1994 y 18 de diciembre de 1997 (asuntos C-389/92 y C-5/97, Ballast Nedam Groep NV), sentencia de 2 de diciembre de 1999 (Asunto C-176/98, Holst Italia) y 18 de marzo de 2004 (Siemens AG). Esta doctrina jurisprudencial ha sido recogida en la Directiva 2004/18/CE, cuyo artículo 47.2 recoge la posibilidad de acreditación de la solvencia económica y financiera por medios externos y cuyo artículo 48.3 recoge la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica y profesional por estos medios.

El artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que las directivas obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. En el caso de la Directiva 2004/18/CE, la transposición se lleva a cabo mediante la promulgación de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público”, sustituida en 2011 por el TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El artículo 63 TRLCSP recoge el principio general establecido en los artículos mencionados más arriba, desarrollándose en los artículos 76 y siguientes del mismo texto legal para cada modalidad contractual. Por ello, continúa la citada Resolución 152/2013, “a la vista de lo expuesto y del tenor literal del artículo 47.2 de la Directiva 2004/18/CE, parece que la interpretación que ha de darse al artículo 63 TRLCSP es que el mismo permite la acreditación de la solvencia económica y financiera de la licitadora mediante medios externos, debiendo interpretarse la ausencia de referencia en el artículo 75 TRLCSP en el sentido de que no existe una limitación a la forma en que aquella acreditación podrá llevarse a cabo, siempre de conformidad con lo que el órgano de contratación haya establecido en los pliegos aceptados por el licitador”.

Como se ha expuesto antes, en el caso que ahora nos ocupa, la recurrente aportó los certificados de clasificación de la empresa SAIB, en los grupos, subgrupos y categorías requeridos en el pliego, así como una declaración de esta empresa en la que manifestaba la puesta a disposición de ARA VINC, S.L. de los medios necesarios para la ejecución del contrato, en caso de resultar adjudicataria. Sin perjuicio de la consideración que la declaración suscrita por la empresa SAIB pueda merecer a este Tribunal, ASEPEYO dio por buena la citada documentación aportada por la recurrente como acreditación de la solvencia necesaria para la parte del contrato relativa a la captura de información por medios informáticos, pero, en cambio, no la aceptó para la parte relativa a almacenaje. Y ello con el argumento de que la recurrente había manifestado desde un primer momento su intención de acreditar por medios externos aquella parte del contrato, pero que, en cambio, no manifestó tal pretensión para el servicio de almacenaje hasta que se le requirió documentación adicional para acreditar la solvencia, en trámite de subsanación.



Como se ha señalado antes, este Tribunal entiende que la interpretación que ha de darse al artículo 63 TRLCSP es que el mismo permite la acreditación de la solvencia de la licitadora mediante medios externos, y que no existe una limitación a la forma en que aquella acreditación podrá llevarse a cabo, siempre de conformidad con lo que el órgano de contratación haya establecido en los pliegos aceptados por el licitador, y siempre que éste demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

Si, en el presente caso, el órgano de contratación exigió en los pliegos que la solvencia debía acreditarse mediante la aportación de los certificados de clasificación antes reseñados, deben admitirse los certificados de clasificación en tales grupos, subgrupos y categorías de la empresa SAIB aportados por la recurrente, junto con la declaración de esta empresa de que pone a disposición de ARA VINC, S.L. los medios que necesite para la ejecución del contrato si resulta adjudicataria, toda vez que, como hemos expuesto más arriba, el órgano de contratación aceptó la declaración de SAIB como acreditación de la disponibilidad de los medios de dicha empresa por parte de la recurrente si ésta resultaba adjudicataria, y la citada declaración no menciona que los medios que ella aportaría sean los correspondientes a una parte del contrato y no a otra.

No cabe, como pretende el órgano de contratación, tratar de poner limitaciones a la aplicación del artículo 63 del TRLCSP con base en la Resolución de este Tribunal nº117/2012, y ello, básicamente, porque nos hallamos ante dos situaciones completamente diferentes: aquel caso se refería a un contrato de suministros, y se trataba de dilucidar si era posible aplicar, sin limitación alguna, el citado artículo 63 TRLCSP a la acreditación con medios externos de un requisito de solvencia cuando en los pliegos se exigía justificar los principales suministros realizados por la empresa en los últimos cinco años, debiendo acreditar, en todo caso, *“haber ejecutado un contrato que comprenda al menos uno de los suministros que constituyen el objeto de la presente licitación por una cuantía equivalente al 25% del presupuesto total de licitación, en los últimos cinco años”*. En aquellas condiciones, y para el supuesto allí analizado, el Tribunal señaló que, pese a que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia C-176/98, de 2 de diciembre de 1999 -Holst Italia-, que recoge los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias C-5/97, de 18 de diciembre de 1997,

y C-389/92, de 14 de abril de 1994 -Ballast Nedam Groep-), ha mantenido, reiteradamente, la posibilidad de que un licitador pueda probar que reúne los requisitos para participar en un procedimiento de licitación mediante la referencia a las capacidades de otras entidades, siempre que pueda probar que, efectivamente, puede disponer de los medios de esas entidades necesarios para la ejecución del contrato, una vez que se ha establecido en los pliegos la exigencia de acreditar un importe mínimo de suministros en los últimos cinco años, “no puede pretender el órgano de contratación, cuando es él quien ha establecido el nivel mínimo de aptitud requerida, admitir su acreditación por medio de la experiencia de terceros cuando se trata de un requisito intrínseco y propio de cada licitador que únicamente puede ser cumplido por aquéllos que hayan -en este caso- realizado los suministros requeridos”. Por eso se afirmaba en tal Resolución que el examen de la acreditación de la solvencia por medios externos exige una aplicación casuística, pero también ha reiterado este Tribunal que entiende que debe hacerse una interpretación amplia del citado artículo 63 del TRLCSP, en pro del principio de máxima concurrencia, sin que quepa limitar su aplicación sin un motivo concreto y específico que justifique tal actuación en el caso de que se trate.

Como ya se exponía en la Resolución 117/2012, citada y reproducida en parte en el informe del órgano de contratación, las limitaciones a la aplicación del artículo 63 del TRLCSP allí señaladas se debían exclusivamente a los medios de acreditación de la experiencia que se exigían en los pliegos del contrato allí analizado. En el caso que ahora nos ocupa la situación es completamente diferente y el pliego únicamente exigía para acreditar la solvencia de los licitadores, disponer de los certificados de clasificación en él definidos. Por tanto, no existe limitación alguna a la posibilidad de acreditar tal requisito de solvencia mediante los certificados aportados por ARA VINC, S.L., bien al presentar su oferta, o bien en trámite de subsanación. Hay que tener en cuenta que todos los certificados y demás documentación aportados por la empresa tienen fecha anterior a la de presentación de ofertas, única limitación que podrían tener los documentos presentados en trámite de subsanación, ya que, como se ha expuesto reiteradamente, se puede subsanar lo que existía en aquella fecha y no se aportó, pero no lo que no existía en el momento de presentar las ofertas. No es posible no admitir la documentación presentada por ARA VINC, S.L. con el argumento de que la empresa no pensara en un principio acudir a medios externos para justificar su solvencia para el servicio de



almacenaje y que sólo aludió a ello cuando se le requirió que subsanara determinada documentación. La Ley exige cumplir una serie de requisitos para acceder a una licitación, entre ellos los referidos a la solvencia mínima para ejecutar el contrato, pudiendo completar su acreditación en fase de subsanación en caso de no haberlo hecho debidamente en fase de presentación de ofertas, y el órgano de contratación no justifica que, en este caso, la empresa ARA VINC, S.L., ahora recurrente, no haya cumplido tales requisitos.

Entiende, por tanto, este Tribunal, que la mesa de contratación debió admitir la documentación presentada por ARA VINC, S.L. para acreditar que disponía de solvencia suficiente para ejecutar el contrato de referencia en caso de resultar adjudicataria, por lo que no debió excluirse a la citada empresa.

Noveno. A mayor abundamiento, la recurrente acreditó también disponer ella misma de clasificación en el grupo U, subgrupo 03, categoría B, que sería el máximo que hubiera debido solicitar el órgano de contratación de acuerdo con el objeto del contrato. Y, aunque no se recurrió en su momento la citada cláusula del pliego por desproporcionada, lo cierto es que, salvo que lo justifique de alguna forma, no es razonable que el órgano de contratación plantee dudas sobre la capacidad de la recurrente para ejecutar esa parte del contrato, cuando dicha empresa ha justificado disponer de clasificación propia en el grupo y subgrupo correspondiente, y además que puede contar con los medios de otra empresa que posee también clasificación en los citados grupo y subgrupo y en la categoría superior requerida en el pliego.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.R.S. en representación de ARA VINC, S.L., contra el Acuerdo de la Subdirección General de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151 por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de custodia de documentos para ASEPEYO”, anular dicho Acuerdo y ordenar la retroacción de

actuaciones hasta el momento anterior al mismo, debiendo procederse a la inclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación, a la apertura de su proposición y a la tramitación ulterior que corresponda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.